

Expediente: **1107/15**

Carátula: **SALAS FERNANDO C/ DIAZ ESTHER CAROLINA Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **02/09/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27125763028 - SALAS, FERNANDO-ACTOR

27294306027 - DIAZ, RODOLFO GUIDO-DEMANDADO

90000000000 - DEFENSORIA OFICIAL EN LO CIVIL Y DEL TRABAJO DE LA III NOM, -DEFENSORA OFICIAL

27292064522 - PALOMARES RAMIREZ, MARIA DEL CARMEN-POR DERECHO PROPIO

27235764402 - MARTINEZ, SILVIA DEL CARMEN-HEREDERO DEL DEMANDADO

27235764402 - DIAZ, ESTHER CAROLINA-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de la Ila. Nominación

ACTUACIONES N°: 1107/15



H105026360235

**JUICIO: "SALAS FERNANDO c/ DIAZ ESTHER CAROLINA Y OTRO s/ COBRO DE PESOS".
EXPTE. N° 1107/15.**

San Miguel de Tucumán, Septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTO: Para resolver regulación de honorarios peticionados.

RESULTA:

Mediante presentación de fecha 27/07/2026 la letrada María del Carmen Palomares Ramirez, por derecho propio, solicita regulación de honorarios por la labor efectuada en autos.

En fecha 29/07/2026 se dicta providencia que ordena el pase de los autos a resolver.

CONSIDERANDO:

Analizadas las constancias de autos y del Sistema de Administración de Expedientes que en este acto se consulta, surge que la letrada María del Carmen Palomares Ramirez intervino como patrocinante de la demandada, Sra. Esther Carolina Diaz, actuando en forma conjunta con el letrado Manuel Francisco.

Asimismo, se advierte que la profesional renunció al patrocinio letrado de la mencionada demandada, conforme surge de la presentación efectuada en fecha 26/07/2024, interviniendo posteriormente en representación de aquella la letrada Mónica Susana Pérez, en carácter de apoderada.

De las constancias de autos surge, además, que en fecha 22/09/2021 se celebró audiencia en los términos del art. 69 del CPL, oportunidad en la cual la letrada Palomares Ramirez ofreció once

cuadernos de prueba. Sin embargo, dicha audiencia fue posteriormente declarada nula por falta de notificación; lo que -en definitiva- no implica desconocer la labor profesional anteriormente cumplida.

Finalmente, en fecha 24/02/2026 se homologó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, mediante el cual las accionadas convinieron abonar al trabajador la suma de \$2.000.000 en concepto de capital.

En cuanto a los honorarios, en el acuerdo homologado se dispuso que: **"III) HONORARIOS LETRADOS:** son convenidos: a) A la **Dra. Luisa Graciela Contino** en la suma de \$620.000 (pesos seiscientos veinte mil) con más el 10% de aportes ley 6059, a cargo de la parte demandada. b) En cuanto a la **Dra. Mónica Susana Pérez**, conforme lo convenido se otorga un plazo de cinco días para presentar convenio por parte de los letrados intervinientes bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se procederá a su regulación judicial".

Con posterioridad, la letrada Mónica Susana Pérez, apoderada de la Sra. Esther Carolina Diaz, presentó convenio de honorarios por la consulta escrita efectuada.

De este modo, del convenio homologado no surge regulación ni convenio de honorarios respecto de la letrada Palomares Ramirez, por lo que corresponde hacer lugar a lo peticionado y proceder a determinar judicialmente los honorarios correspondientes a la labor profesional efectivamente desarrollada.

A tales fines, corresponde ponderar que la letrada Palomares Ramirez intervino como patrocinante de la demandada Sra. Esther Carolina Diaz durante una etapa y media del proceso, en forma conjunta con el letrado Manuel Francisco, cesando posteriormente su intervención y continuando la representación de la demandada la letrada Mónica Susana Pérez.

Si bien la audiencia celebrada en fecha 22/09/2021 fue declarada nula, lo cierto es que la profesional desarrolló actividad procesal en beneficio de su representada (contestación de demanda y el ofrecimiento de pruebas), circunstancias que justifican el reconocimiento de una retribución por la labor cumplida.

A los fines de establecer la regulación, se tendrá como referencia el monto del acuerdo conciliatorio homologado, que ascendió a la suma de \$2.000.000, así como las restantes circunstancias que resultan relevantes para la determinación de los honorarios.

En tal sentido, corresponde considerar las pautas previstas por el art. 12 de la Ley 5.480, actuación en forma conjunta (con el letrado Manuel Francisco) en una etapa y media, y de forma sucesiva con la letrada Pérez que actuó luego en representación de la misma parte (Sra. Esther Carolina Diaz).

Asimismo debe ponderarse la extensión y calidad de la labor desarrollada, su eficacia, el resultado obtenido, la etapa procesal en la que intervino y también corresponde tener presente que la anterior mandante de la profesional solicitó el beneficio para litigar sin gastos, conforme surge del incidente N.º 1, circunstancia que constituye otro elemento para analizar al momento de establecer una retribución razonable y proporcionada.

Ahora bien, el Art. 38 ley 5480 establece que: *"En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación..."*. En consecuencia, si se decidiera directamente aplicar o regular el mínimo legal, se alcanzaría una regulación de **\$730.000**; la cual -según mi criterio- implicaría una regulación desproporcionada y exagerada, teniendo en cuenta no sólo los valores en juego, sino también la escasa complejidad del trabajo efectivamente cumplido, y la retribución que correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local.

En efecto, no puede soslayarse que la letrada intervino únicamente durante una etapa y media del proceso, en forma conjunta con otro profesional, que su actuación se limitó a un período determinado de la tramitación de la causa (contestación de demanda y ofrecimiento de pruebas) y que, con posterioridad a su renuncia, la representación de la demandada fue asumida por otra profesional.

A ello se suma que el capital objeto del acuerdo conciliatorio ascendió a \$2.000.000, por lo que una regulación de \$730.000 -equivalente al 36,5%- de dicho monto resultaría, en las particulares circunstancias de autos, desproporcionada respecto de la entidad de la labor efectivamente cumplida.

Asimismo, no puedo dejar de mencionar que tengo también en cuenta lo prescripto en el art 13 de la ley 24.432 (adherida por ley 6.715), y el exiguo monto reclamado, resulta procedente regular por debajo de aquel mínimo en aras a la equidad y a los efectos de que la regulación resulte “**equilibrada y proporcionada a los intereses en juego**, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art. 14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art. 17 C.N.)”, (Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/2007).

En igual sentido se han pronunciado nuestros Tribunales locales.; (C.S.J.T. Sent. N° 450, del 04/06/2012: “Colegio de Bioquímicos vs. Inst. de Prev. Y Seg. Soc. de la Pcia de Tuc.; Cámara de Flia y Sucesiones, Sala 1, Sent. N° 317 del 05/09/2013).

En ese contexto, y procurando buscar **un equilibrio entre la retribución justa y digna, con la razonabilidad de la regulación en consideración al trabajo profesional y su relación con los intereses económicos en juego**, es que considero que es mi deber apartarme de la “regulación mínima”, para evitar una distorsión entre la labor cumplida, y su relación a los intereses económicos en juego; y siempre procurando -insisto- alcanzar un equilibrio razonable y equitativo entre lo que es la justa retribución del trabajo y el derecho de propiedad.

En consecuencia, atendiendo al trabajo profesional efectivamente cumplido, a la actuación conjunta y sucesiva prevista por el art. 12 de la Ley 5.480, a la intervención de la profesional durante una etapa y media del proceso, a la entidad y extensión de las tareas desarrolladas, y a los intereses económicos comprometidos, considero que corresponde fijar la retribución de la letrada Palomares en el equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor de una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación. Dicho porcentaje permite, en las particulares circunstancias de autos, reconocer una retribución acorde con la labor efectivamente desarrollada, sin que la aplicación del mínimo previsto en el art. 38 de la Ley 5.480 genere una desproporción manifiesta respecto de aquella

Así las cosas, y aplicando las pautas antes establecidas, considero justo, razonable y equitativo regular a la letrada María del Carmen Palomares Ramirez, la suma de **\$182.500 (pesos ciento ochenta y dos mil quinientos)**. Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO:

1. REGULAR HONORARIOS por su actuación en el presente juicio, como ex letrada patrocinante de la parte demandada, a la **Dra.**

María del Carmen Palomares Ramirez, la suma de **\$182.500 (pesos ciento ochenta y dos mil quinientos)**; conforme a lo considerado.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/73122910-a2f4-11f1-bbe9-6f422a74f893>